



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 030

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00035-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A Nit 860.002.964 - 4
DEMANDADO: FRANCISCO ELIAS ARISTIZABAL SANCHEZ C.C. 10.555.546

La entidad BANCO DE BOGOTA S.A identificada con NIT N° 860.002.964 - 4, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda Ejecutivo Singular de Menor Cuantía contra FRANCISCO ELIAS ARISTIZABAL SANCHEZ.

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que aquí se señalan:

- Frente al acápite de "CUANTIA " se estima "*la suma de CINCUENTA MILLONES CIENTO CUATRO MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$50.104.068)*", situación que no queda clara para el despacho ya que no coincide con los valores establecidos en el titulo valor de número 554217032, por lo que se hace necesario que dicho acápite sea corregido y/o aclarado por la parte interesada, esto de conformidad al art 26 numeral 1 del CGP.
- En lo que refiere al poder se observa que este va dirigido al Juez Civil Municipal pero no indica el nombre del municipio al que pertenece dicho Juzgado, por lo que para este despacho no cumple con lo establecido en el inciso 2° del art 74 del CGP "*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento*", si bien la demanda está dirigida al Juez Civil Municipal de Villa Rica por ser este municipio el domicilio de la persona demandada, de conformidad al art 28 numeral 1° del CGP, este juez sería el competente para conocer del caso; por lo tanto que se le indica a la parte interesada se sirva realizar la debida aclaración y/o modificación a lo antes manifestado.

Lo anterior permite concluir que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la situación tipificada en el artículo 82 - numerales 4° "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*", artículo 90-numeral 1° "*Cuando no reúna los requisitos formales*" numeral 2°- "*Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*" del Código General Del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica- Cauca, administrando justicia por ministerio de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/XSFP

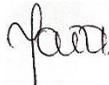
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **009** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **31 DE ENERO DE 2023**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d6a3363678e1038ef437a7dc3977cc99fdb7fe8f6230aedb27f3ab39217384**

Documento generado en 30/01/2023 04:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>